

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

202-A-17

9900471

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día diez de febrero de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veinte de octubre de dos mil veinte se abrió a pruebas el presente procedimiento (f. 58), y en ese contexto, se ha recibido informe del licenciado

; instructor de este Tribunal, con el que agrega prueba documental (fs. 64 al 470).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor

, ex Director Interino –y actualmente Docente– del Complejo Educativo “Cantón El Sincuyo” del municipio de Tacuba, departamento de Ahuachapán, a quien se atribuye la posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto en el año dos mil quince se habría apropiado de setecientos dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU.) [US\$700.00] provenientes de la colaboración de padres de familia para la tienda escolar; en el año dos mil dieciséis habría utilizado cheques del fondo de funcionamiento del centro educativo para fines particulares; y habría extraído computadoras propiedad de la escuela.

II. Dado que los hechos indagados se vinculan con el uso de recursos financieros de un centro escolar del sector público, es preciso referirse a la normativa aplicable a su administración.

Conforme al Documento N.º 4 “Paso a Paso en la Administración de los Recursos Financieros”, emitido por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MINEDUCYT), los recursos financieros de los centros educativos nacionales provienen de dos fuentes: *fondos transferidos anualmente por el aludido Ministerio* a organismos de administración escolar –entre ellos el Consejo Directivo Escolar (CDE)–, y *fondos procedentes de otras fuentes*, tales como la administración de tiendas escolares, cafetines, donaciones en efectivo o en especie y ventas de servicios.

La primera clase de fondos indicada constituye el *Presupuesto Escolar* y, conforme al Instructivo para la Gestión, Ejecución y Liquidación del Presupuesto Escolar emitido por el MINEDUCYT, dicha transferencia tiene por objetivo apoyar las metas educativas, recreativas y extracurriculares, contenidas en el Plan Escolar Anual y presupuesto de los centros educativos; así como para apoyar cualquier otra actividad o proyecto que se vincule directamente con su quehacer diario.

Por otro lado, a la segunda clase de fondos se le denomina *Otros Ingresos*.

Los recursos financieros obtenidos mediante ambas fuentes deben invertirse en las instituciones educativas respectivas y destinarse prioritariamente al mejoramiento de la calidad del proceso enseñanza-aprendizaje. Para ello, los organismos escolares –como el CDE–, deben adoptar decisiones sobre la administración de esos fondos de manera colegiada, y asentarlas en su Libro de Actas. Todo lo anterior, según los artículos 77 de la Ley General de Educación, 65 letra f) y 71 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente y el mencionado Documento N.º 4.

Ahora bien, cada fondo debe utilizarse y manejarse por separado, es decir, están destinados a financiar gastos diferentes y es necesario abrir en cualquier banco del Sistema Financiero cuentas corrientes, a nombre del organismo de administración escolar, para depositar cada uno de ellos en las siguientes veinticuatro horas hábiles a su recepción. También los ingresos y gastos relacionados con los

mismos deben registrarse en libros separados, autorizados por la Dirección Departamental de Educación correspondiente –Documento N.º 4 –.

Para el control de los “Otros Ingresos”, además, debe elaborarse una serie de recibos de ingreso prenumerados de imprenta.

En el caso del organismo escolar denominado CDE, conforme al artículo 63 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, corresponde a la persona designada como Tesorero ser el depositario de los aludidos fondos, en forma mancomunada con el Presidente –el Director del centro escolar– y con un consejal representante de los educadores, y al primero le compete además efectuar las erogaciones aprobadas por el CDE –por mayoría simple, según los artículos 49 inc. 5º de la Ley de la Carrera Docente y 67 inc. 1º del Reglamento de dicha ley–. También les corresponde a las personas mencionadas administrar mancomunadamente las cuentas bancarias antes relacionadas, según el citado Documento N.º 4.

Respecto a la manera de rendir cuentas sobre el manejo de estos fondos, el mismo Documento N.º 4 y el Instructivo antes relacionado establecen que, para el caso de los provenientes de transferencias del MINEDUCYT, el CDE (en específico, los miembros con firma mancomunada) debe presentar anualmente, ante la comunidad educativa y la Dirección Departamental de Educación correspondiente, un *informe de rendición de cuentas*, por cada transferencia recibida (con los objetivos alcanzados y la población beneficiada) y una *liquidación*. La liquidación se realiza presentando en la respectiva Dirección Departamental de Educación un formato de liquidación, documentos de respaldo y el informe de rendición de cuentas mencionado, todo lo cual es revisado y, de ser procedente, respaldado por un técnico de la Coordinación Administrativa Financiera de la citada Dirección.

Para los fondos provenientes de “Otros Ingresos”, el CDE debe elaborar un informe anual de rendición de cuentas, detallando los ingresos y gastos de esos fondos, logros en función del Plan Escolar Anual y detalle de las actividades y proyectos realizados. Dicho informe debe ser presentado ante la Dirección Departamental de Educación correspondiente, para su verificación.

III. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

Durante el período comprendido entre los años dos mil quince y dos mil dieciséis, el señor se desempeñó como Director Interino del Complejo Educativo “Cantón El Sincuyo” de Tacuba, según consta en copias certificadas por la Coordinadora de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de Ahuachapán, señora , de transcripciones de acuerdos emitidos por dicho Ministerio, números: *i)* 01-0204, de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, mediante el cual se nombró al investigado como Director Interino del referido centro de estudios (f. 77); y *ii)* 01-0001 de fecha dieciséis de enero de dos mil quince y 01-0001 de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, mediante los cuales se refrendó el nombramiento relacionado, en cada uno de esos años (fs. 78 al 83).

Con relación a la presunta apropiación de setecientos dólares de los EE.UU. (US\$700.00) provenientes de la colaboración de padres de familia para la tienda escolar, durante el año dos mil quince, atribuida al señor , se verificó que en dicho año operó una tienda al interior del centro educativo relacionado, la cual habría sido atendida por una madre de familia –de

nombre y generales no determinados–, quien semanalmente habría entregado al investigado una suma de dinero –tampoco determinada– en concepto de autorización del funcionamiento de dicha tienda. Ahora bien, no constan registros de dichos ingresos o de egresos vinculados a ellos –ni en el mencionado centro escolar ni en la Dirección Departamental de Educación de Ahuachapán–, y el investigado tampoco ha rendido cuentas ni entregado documentación sobre los mismos.

Todo lo anterior, conforme a verificación efectuada por el instructor comisionado para la investigación en el aludido centro de estudios y según refieren el actual Presidente de su Consejo Directivo, señor [REDACTED], en informes de fs. 70 al 74; la señora Gladis [REDACTED], de la Unidad de Asistencia Administrativa y Financiera a Organismos, de la Dirección Departamental de Educación de Ahuachapán, en informe de f. 90; y las personas entrevistadas por el instructor –todas miembros del aludido Consejo Directivo durante el período indagado–, señores

(fs. 464 al 469).

Sobre el presunto uso de cheques del fondo de funcionamiento del Complejo Educativo “Cantón El Sincuyo” de Tacuba para fines particulares, durante el año dos mil dieciséis, atribuido al investigado, se verifica, en primer lugar, que en el año relacionado el MINEDUCYT transfirió noventa y un mil quinientos sesenta y cinco punto sesenta y dos dólares de los EE.UU. (US\$91,565.62) al respectivo CDE, para el financiamiento de la operación y funcionamiento del referido centro de estudios, proyectos, dotación de uniformes, zapatos y útiles escolares, entre otros componentes vinculados con las metas y quehacer de esa institución. Lo anterior, conforme a copias certificadas por el Director Departamental de Educación de Ahuachapán, señor [REDACTED] y por la señora [REDACTED] de la Unidad de Asistencia Administrativa y Financiera a Organismos, de la misma Dirección, del Reporte de Componentes asignados en el año dos mil dieciséis por el MINEDUCYT al CDE del Complejo Educativo “Cantón El Sincuyo” de Tacuba (fs. 138 y 139, 382 y 383).

Según los referidos informes del actual Presidente del CDE del aludido centro educativo, de fs. 70 al 74, no constan registros de ingresos contables y liquidaciones de los fondos del presupuesto del funcionamiento de esa institución, porque no fueron entregados por el señor [REDACTED], y “(...) se tiene conocimiento que hubo emisión de cheques pero no se sabe para qué fin porque no existe registro” (sic).

En la Dirección Departamental de Educación de Ahuachapán tampoco constan registros sobre la referida emisión de cheques, pues la señora [REDACTED] de la Unidad de Asistencia Administrativa y Financiera a Organismos de la citada Dirección, informó que la Unidad que representa, como responsable de obtener las liquidaciones de los centros educativos, únicamente pide a estos últimos los estados de cuenta y conciliaciones bancarias del período a revisar, y es a cada centro escolar que se le entregan estados de cuenta mensuales y cheques cobrados, por ser los responsables del manejo de sus cuentas bancarias (f. 381).

Ahora bien, según Reporte de Auditoría N.º NC-021-2018 emitido el día siete de marzo de dos mil diecinueve por la Dirección de Auditoría Interna del MINEDUCYT, esta última dependencia, a

requerimiento del Director Departamental de Educación de Ahuachapán, investigó los fondos transferidos en el año dos mil dieciséis por el MINEDUCYT al Complejo Educativo “Cantón El Sincuyo” de Tacuba, más no se encontraron inconsistencias respecto a la liquidación de esos fondos, como se verifica en copia certificada por la aludida Directora Departamental de Educación Interina Ad honorem de Ahuachapán, del informe relacionado (fs. 456 al 458).

Finalmente, con relación a la extracción de computadoras propiedad del referido centro escolar, atribuida al investigado, se verificó que al término de su gestión como Director Interino de esa institución educativa, no constaba en la misma un inventario del equipo informático, ni registros o controles administrativos alusivos al mismo, así como tampoco consta a la fecha un inventario de Activo Fijo de ese centro de estudios en el sistema de la Dirección Departamental de Educación de Ahuachapán. Todo ello, como se indica en informe de fs. 72 al 74, emitido por el actual Presidente del respectivo Consejo Directivo Escolar, e informe de la Directora Departamental de Educación Interina Ad honorem de Ahuachapán, señora [REDACTED] (f. 75).

Según dicho informe de fs. 72 al 74 y las citadas entrevistas realizadas por el instructor (fs. 464 al 469), a partir de un levantamiento de inventario –posterior a la gestión del investigado– se detectó la falta de tres computadoras marca Toshiba –donadas por la Asociación Fe y Alegría El Salvador durante la referida gestión–, dos computadoras “All in One Compaq 18” y una “Ipad 16 gb wifi” –adquiridas el veintidós de octubre de dos mil trece con fondos del presupuesto escolar–, desconociéndose a la fecha de los mencionados informe y entrevistas la ubicación de dichos equipos.

IV. En síntesis, a partir de las diligencias investigativas realizadas y la información recabada con ellas, se verifica que no constan registros contables relativos a los ingresos que el señor [REDACTED] habría recibido en el año dos mil quince, por el funcionamiento de una tienda al interior del Complejo Educativo “Cantón El Sincuyo” de Tacuba, –como los libros, recibos e informes de rendición de cuentas requeridos por el Documento N.º 4 “Paso a Paso en la Administración de los Recursos Financieros”, en atención a que dichos fondos serían parte de los percibidos por ese Complejo Educativo en concepto de “Otros Ingresos”, durante el año relacionado– (fs. 70 al 74 y 90).

De modo que al no haberse implementado los mecanismos de control descritos en los párrafos que anteceden, se carece de registros que permitan determinar con precisión los ingresos dinerarios que en el año dos mil quince habría recibido el señor [REDACTED], procedentes del funcionamiento de la tienda del referido centro de estudios, las cantidades erogadas a partir de los mismos y las finalidades a las cuales se destinaron.

Adicionalmente, las entrevistas realizadas por el instructor comisionado a integrantes del CDE del mencionado centro de estudios durante el año dos mil quince (fs. 464 al 469), tampoco proporcionaron información relevante para el esclarecimiento de esos hechos.

Y pese a las diligencias investigativas desplegadas, no se obtuvieron elementos probatorios diferentes a los relacionados, que indicasen el uso de estos fondos por parte del investigado, en actividades distintas a las institucionales, ni la medida en que ello habría acaecido, es decir, los montos específicos que habría desviado a fines particulares.

Por otra parte, se verificó la falta de registros relativos a la emisión de cheques a partir de los fondos que el MINEDUCYT transfirió en el año dos mil dieciséis al mencionado centro educativo (fs.

70 al 74) empero, pese a esta irregularidad, como resultado de una investigación efectuada por la Dirección de Auditoría Interna del MINEDUCYT a dichos fondos, no se detectaron inconsistencias respecto a la liquidación de los mismos (fs. 456 al 458). Tampoco se obtuvieron elementos probatorios diferentes a los relacionados, que indicasen el uso de estos fondos por parte del investigado en actividades distintas a las institucionales.

A lo anteriormente expuesto sobre los fondos obtenidos a partir de la tienda escolar en el año dos mil quince, y los transferidos por el MINEDUCYT en el año dos mil dieciséis, cabe agregar que, conforme al citado artículo 63 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente y el citado Documento N.º 4, no sólo a los Directores de los centros educativos les corresponde ser depositarios de los fondos percibidos y administradores de sus correspondientes cuentas bancarias, sino que realizan estas funciones de forma mancomunada con las personas que se desempeñan como tesoreros y como consejales representantes de los educadores en el CDE.

Y con relación a la extracción de computadoras propiedad del mismo centro de estudios, si bien el actual Presidente de su CDE y las demás personas entrevistadas por el instructor coincidieron en señalar la falta de cinco computadoras y un "Ipad" (fs. 72 al 74, 456 al 458), todos desconocen las circunstancias en que dichos equipos habrían sido sustraídos y su destino. Asimismo, no se obtuvieron elementos probatorios diferentes a los relacionados, que permitieran establecer el uso de estos dispositivos, por parte del investigado, en actividades distintas a las institucionales.

V. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el periodo probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado*.

En este caso, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero esta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra el señor

con relación a infracciones al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por los hechos antes descritos.

VI. Sin perjuicio de lo anterior, entre los hallazgos expuestos en el informe del instructor comisionado se advierten posibles irregularidades respecto a la administración de los ingresos provenientes de la tienda del Complejo Educativo "Cantón El Sincuyo" de Tacuba y a la falta de registros contables institucionales sobre los mismos; así como respecto a la carencia de inventarios sobre el equipo informático propiedad de ese centro de estudios y controles administrativos de su uso, siendo necesario comunicarlas a la Corte de Cuentas de la República, para que ejerza su facultad de control y auditoría, conforme al artículo 77 de la Ley General de Educación.

En relación con estos hechos, también se advierten algunas conductas que podrían ser constitutivas de ilícitos penales, por lo que se estima necesario hacerlas del conocimiento de la Fiscalía General de la República para su investigación, de conformidad con el artículo 193 N.º 4 de la Constitución.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5 letra a) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 97 letra c) del Reglamento de dicha ley; 67 y 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor

ex Director Interino –y actualmente Docente– del Complejo Educativo “Cantón El Sincuyo” del municipio de Tacuba, departamento de Ahuachapán, por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución.

b) *Comuníquese* la presente decisión y certifíquese el informe del instructor

y la documentación anexa al mismo, al Fiscal General de la República y al Presidente de la Corte de Cuentas de la República, para los efectos legales pertinentes.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4